

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES POR DEUDAS EN LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

Comentario a la Sentencia núm. 225/2019, de 10 de abril de 2019, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

THE RESPONSIBILITY OF THE SOCIAL ADMINISTRATORS FOR DEBTS IN THE SUCCESSIVE TRACT CONTRACTS

Comment to Judgment no. 225/2019, of April 10, 2019, of the Civil Chamber of the Supreme Court

INMACULADA SOLAR BELTRÁN¹

Recibido: 13/06/2019

Aceptado: 30/06/2019

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DEUDAS SOCIALES EN EL CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO: LIMITE TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD. III. CONCLUSION.

SUMMARY: I. INTRODUCTION. II. SOCIAL DEBTS IN THE SUCCESSIVE TRACT CONTRACT: TEMPORARY LIMIT OF LIABILITY. III. CONCLUSION.

Resumen: El presente comentario analiza la responsabilidad de los administradores sociales por las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución. En particular, analizamos a través de una reciente sentencia del Tribunal Supremo, aquellos supuestos en los que la deuda trae causa de un contrato de tracto sucesivo celebrado antes del acaecimiento de la causa de disolución.

Palabras clave: administrador social, deudas, disolución, responsabilidad, sociedad de capital.

Abstract: This comment analyzes the responsibility of board of director for social debts after the dissolution cause. In particular, we analyze, through a recent ruling of the Supreme Court, those cases in which the debt is caused by a successive tract agreement concluded before the dissolution case occurred.

Keywords: Board of director, debts, dissolution, liability, company.

¹ Abogada, Profesora Asociada, Área de Derecho Mercantil, Departamento de Derecho Público y Privado Especial, Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. E-mail: isolar@uma.es. Número ORCID 0000- 0003-0038-5636

I. INTRODUCCION

El pasado 10 de abril de 2019, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia desestimando el recurso de casación interpuesto por dos administradores frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, que había confirmado la condena impuesta a estos por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo a abonar las rentas de alquiler y cantidades asimiladas devengadas con posterioridad a los dos meses del acaecimiento de la causa de disolución de la sociedad, al ser el contrato de arrendamiento del que traen causa, un contrato de tracto sucesivo.

Nuestro sistema legal impone a los administradores sociales una serie de obligaciones específicas en aquellos supuestos en los que, por causa legal o estatutaria, la sociedad se halle incurso en causa de disolución. En estos casos, deben convocar junta general y si esta no se celebra o no adopta acuerdo alguno para remover la causa de disolución, deben solicitar la disolución judicial.

En aquellos casos en los que la sociedad se encuentre en situación de insolvencia (ya sea actual o inminente), deberán convocar junta general para que esta adopte acuerdo al respecto en el plazo de dos meses desde que ha tenido conocimiento de la situación o, en su caso, instar la declaración del concurso. En caso contrario, los administradores asumirán una responsabilidad solidaria con la sociedad por las deudas sociales que se generen con posterioridad a los dos meses en los que debió cumplir con estos deberes específicos. Se convierte así a los administradores no en deudores, sino en garantes solidarios ex lege de una deuda de la sociedad, de tal suerte que los acreedores podrán exigir su pago tanto a la sociedad (que sí que es deudora) como a los administradores que incumplieron sus deberes².

Se configura esta responsabilidad por deudas sociales como un supuesto distinto a responsabilidad por daños, pues mientras la primera se desencadena solo por surgir la causa de disolución o la de insolvencia, en la segunda es preciso demostrar una actuación doloso o culposa de los administradores, así como la concurrencia de un nexo causal entre el daño y la actitud del administrador que por acción u omisión lo ha provocado³.

El art. 367 LSC establece en su apartado primero que responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta general, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución. Y añade en el apartado segundo que en estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

² BELTRAN, E. “La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada incursas en causa de disolución”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil parte Doctrina*. Editorial Aranzadi, S.A.U., 1997, pág. 5.

³ SANTAELLA SÁEZ, O., en “Cuestiones prácticas de la responsabilidad del administrador societario para responder de las deudas sociales”, *Diario La Ley*, N° 9403, Sección Tribuna, 2019, Editorial Wolters Kluwer.

Por tanto, la responsabilidad por deudas prevista en el art. 376 LSC es de una naturaleza bien distinta a la establecida en los arts. 236 o 241 LSC, pues tan sólo es preciso demostrar que concurrió la casusa de disolución o la insolvencia de la sociedad. Es por ello que se considera una responsabilidad objetiva o cuasi objetiva o, como el Tribunal Supremo ha venido en señalar, una responsabilidad ex lege, que produce una sanción automática, para la que no es preciso demostrar ni dolo ni culpa ni relación de causalidad entre el hecho generador del daño y la conducta de los administradores⁴, pues surge por el sólo hecho de incumplir los administradores los deberes de convocar junta para disolver la sociedad o en aquellos casos en los que, convocada y no celebrada o en los que el acuerdo hubiere sido contrario a la disolución o al concurso, no soliciten judicialmente la disolución de la sociedad o, en su caso, la solicitud de concurso⁵.

II. DEUDAS SOCIALES EN EL CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO: LÍMITE TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD

Dado el carácter objetivo de la responsabilidad por deudas que se han configurado en nuestro sistema legal, la exoneración respecto de las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución, son muy excepcionales y se reducen a aquellos supuestos en los que pudieran justificar el incumplimiento del deber legal de promover la disolución y que solo puede venir dado por causas de fuerza mayor que sin lugar a dudas hubieran impedido al administrador cumplir sus deberes legales⁶.

Será, por tanto, la delimitación del momento del nacimiento de las obligaciones, prácticamente la única causa de exoneración de responsabilidad de los administradores, pues la actual configuración legal dispone que responderán de las deudas contraídas transcurridos dos meses desde que debieron convocar la junta o instar el concurso de acreedores.

Por ello, es importante determinar el límite temporal en el que nace la responsabilidad, para lo cual analizamos en este trabajo el supuesto de hecho de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 225/2019, de 10 de abril de 2019.

Don Luis Andrés y Don Carlos Alberto eran administradores solidarios de la compañía mercantil Jemarvi Narcea S.L. desde el 13 de noviembre de 2008. Desde enero de 2009, Jemarvi Narcea S.L. era arrendataria de un local de negocio, propiedad de Inmobiliaria Gamello S.L. y Doña. Raquel, por una renta mensual de 1350 €. A partir de febrero de 2013 Jemarvi Narcea S.L. dejó de pagar la renta y las cantidades asimiladas correspondientes al mencionado arrendamiento, por lo que se siguió un juicio de desahucio. La arrendataria adeuda a los arrendadores 38.348,32 €, que no fue posible cobrar, pese a la reclamación judicial.

⁴ Así, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000, de 20 de julio de 2001, y 5 de mayo de 2006.

⁵ En resumen, como establece el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de octubre de 2013, la responsabilidad por deudas ex art. 367 responde a la «*ratio*» de proporcionar confianza al tráfico mercantil y robustecer la seguridad de las transacciones comerciales, cuando intervienen personas jurídicas mercantiles sin responsabilidad personal de los socios (...), evitando la perdurabilidad en el tiempo de situaciones de crisis o graves disfunciones sociales con perturbación para otros agentes ajenos, y la economía en general».

⁶ Vid. en ese sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 27/2017, de 18 de enero de 2017.

En 2011 Jemarvi Narcea S.L. incurrió en causa de disolución, al sufrir pérdidas que reducían su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, sin que los administradores realizaran ninguna de las actuaciones legalmente exigibles para remediar dicha situación.

Inmobiliaria Gamello y la Sra. Raquel presentaron una demanda contra los Sres. Luis Andrés y Carlos Alberto, en la que ejercitaron las acciones de responsabilidad individual y de responsabilidad por deudas de administradores, y solicitaron que se les condenara solidariamente al pago de la cantidad antes indicada como deuda de la sociedad de la que eran administradores.

La sentencia de primera instancia estimó la pretensión relativa a la responsabilidad por deudas y condenó a los administradores al pago de la cantidad reclamada en la demanda. La Audiencia Provincial confirmó dicha resolución, si bien redujo la cantidad importe de la condena, al compensar la fianza arrendaticia prestada en su día. El Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos y confirma el Fallo de la Audiencia Provincial.

En la sentencia, el Tribunal Supremo comienza analizando el tenor literal del art. 367.1 LSC, señalando que, según éste, los administradores *"responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución"* y precisando que el artículo 367.2 LSC precisa que las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

Continúa llamando la atención sobre la ausencia de una regla especial en el art. 367 LSC sobre la determinación del momento en que nace la obligación, por lo que considera que resultan aplicables las reglas generales del Derecho de obligaciones. Así, para nuestro Alto Tribunal, una vez establecido el momento de nacimiento de la obligación, habrá que contrastarlo con el de concurrencia de la causa de disolución, de manera que el administrador sólo responderá de las obligaciones nacidas después.

La Sala recuerda que *"lo relevante para decidir si la obligación es anterior o posterior sería la fecha de nacimiento de la obligación, no su completo devengo o exigibilidad ni la fecha de la sentencia que la declara"*. Y aclara que, en el caso del incumplimiento de los contratos y el ejercicio de la facultad resolutoria por el contratante cumplidor, la obligación restitutoria no nace en la fecha de celebración del contrato, sino del *"acaecimiento del hecho resolutorio y del ejercicio por el interesado de la facultad resolutoria derivada del mismo"*⁷.

En atención al momento relevante para decidir sobre si la obligación es posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución, el Tribunal Supremo trae a colación sus Sentencias núm. 246/2015, de 14 de mayo, y 144/2017, de 1 de marzo en las que consideró que el momento relevante para decidir sobre si la obligación es posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución es aquel en que nace la obligación social de la que se pretende hacer responsable solidario a un administrador de la sociedad.

Resulta, pues, determinante decidir en qué momento nace la obligación social y es ahí donde cobra relevancia la naturaleza del contrato del que se derivan las obligaciones incumplidas. En el supuesto de la Sentencia ahora comentada se trata de un

⁷ Con cita en la Sentencia 151/2016, de 10 de marzo de 2016.

contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad al acaecimiento de la causa de disolución, pero vigente tras ella. El contrato de arrendamiento, como es sabido, es un contrato de tracto sucesivo lo que implica que el deudor tenga que realizar una serie de actos de ejecución durante el tiempo que se haya pactado en el contrato.

Pues bien, como recuerda el Tribunal Supremo en la presente sentencia, en el contrato de tracto sucesivo, las prestaciones son susceptibles de aprovechamiento independiente, en el sentido de que cada prestación singular satisface íntegramente el interés de ambas partes durante el correspondiente periodo, independientemente de las prestaciones pasadas o futuras de ese mismo contrato.

Es por ello que como razona la Sala, en este tipo de contratos “*no cabe considerar que la obligación nazca en el momento de celebración del contrato originario, sino cada vez que se realiza una prestación en el marco de la relación de que se trate*”. Ello significa que las rentas devengadas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución han de considerarse obligaciones posteriores y, por tanto, susceptibles de generar la responsabilidad solidaria de los administradores ex art. 367 LSC. Recuerda, además, que este criterio es coherente con el que se aplica en los casos de declaración de concurso respecto de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, al establecer el art. 61.2 de la Ley Concursal que las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa, con independencia de que el origen de la relación se sitúe en un momento anterior a la declaración de concurso.

La Sentencia concluye atribuyendo a los administradores sociales demandados la responsabilidad por las deudas generadas como consecuencia del impago de las rentas devengadas con posterioridad a la causa de disolución. Se trata de un supuesto aplicable a numerosas situaciones en las que los administradores, en la creencia de que sólo las deudas que provengan de contratos posteriores a la causa de disolución pueden serles reclamadas, no adoptan medida alguna con respecto a los contratos de suministros o arrendamiento que tiene contraídos la sociedad, lo que provoca que sigan generando deuda, una deuda que, tal y como establece el Tribunal Supremo, les será exigible de forma solidaria.

III. A MODO DE CONCLUSION

Las responsabilidades por deudas de los administradores sociales en los casos en que la sociedad esté incurso en causa de disolución se ha configurado en nuestro ordenamiento jurídico como una responsabilidad objetiva, cuya razón de ser radica en la obligación de los administradores de promover su disolución en beneficio del orden público societario, eliminando del tráfico aquellas sociedades en la que concurra alguna causa de disolución, con el fin de garantizar la seguridad del mercado y de los terceros que con ellas contratan.

La obligación ex lege que se deriva de su incumplimiento se configura como un procedimiento sancionador que persigue excitar la diligencia de los administradores para remover la causa de disolución, el concurso de acreedores o facilitar la salida del tráfico jurídico de la sociedad insolvente. Así, no siendo deudores, se convierten en responsables solidarios de la sociedad cuando no llevan a cabo las actuaciones necesarias para remover la causa de disolución o instar el concurso de acreedores, en su caso.

La responsabilidad surge a partir de los dos meses desde los administradores conozcan la causa de disolución o la sociedad no adopte el oportuno acuerdo y desde ese momento, estos quedan obligados solidariamente con la sociedad a responder de las deudas que se generen a partir de entonces.

Ahora bien, la responsabilidad surge por las deudas generadas a partir de dicho límite temporal, lo que no puede conducirnos a pensar que la obligación del administrador con respecto a las mismas depende en exclusiva de la fecha de celebración del contrato del que traen causa. Así, tal y como insiste el Tribunal Supremo en la Sentencia analizada, la obligación surgirá de cada una de las prestaciones derivadas del contrato, lo que provoca que en aquellos que lo sean de tracto sucesivo, los administradores serán responsables solidarios junto con la sociedad, de las deudas que se generen transcurridos dos meses desde que, teniendo conocimiento de la causa de disolución, no adoptaron ninguna de las medidas legalmente exigibles, aun cuando el contrato sea de fecha anterior al acaecimiento de la causa de disolución.

BIBLIOGRAFIA

BELTRAN, E. (1997), “La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada incursas en causa de disolución”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil parte Doctrina*. Aranzadi

HIDALGO ROMERO, R. (2014) , “La responsabilidad de los administradores por deudas sociales ex art. 367 de la Ley de Sociedades de capital a la luz de la última Jurisprudencia (Comentario de las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 560/2013, de 7 de octubre; núm. 585/2013, de 14 de octubre; núm. 590/2013, de 15 de octubre; núm. 732/2013, de 19 de noviembre; núm. 731/2013, de 2 de diciembre; y núm. 736/2013, de 3 de diciembre)”, *Revista Aranzadi Doctrinal núm. 11/2014 parte Estudios*. Aranzadi.

SANTAELLA SÁEZ, O. (2019) “Cuestiones prácticas de la responsabilidad del administrador societario para responder de las deudas sociales”, *Diario La Ley, N º 9403, Sección Tribuna*, Editorial Wolters Kluwer.

VALPUESTA GASTAMIZA, E. (2013), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Barcelona, Bosch, págs.987-999.